

**CUERPO DE BOMBEROS:
TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS**

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Samborondón.

CONSULTA:

"¿Si el Cuerpo de Bomberos de Tarifa, que es una parroquia del cantón Samborondón, debe transferir inmediatamente todas sus dependencias y equipos a favor de la M. I. Municipalidad de Samborondón, con el fin de cumplir el Mandato Constitucional vigente y asumir el Municipio la competencia de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios dentro de dicha parroquia y, en caso de no ser así, quien debe asumir la competencia de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios dentro de dicha parroquia?"

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que los artículos 264 numeral 13 de la Constitución de la República y 55 letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización confieren a los gobiernos autónomos descentralizados municipales competencias exclusivas para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; que conforme al artículo 119 letras c) y f) del mencionado Código Orgánico, el Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico competente para asignar y transferir las competencias previstas en la Constitución y este código; y, que el artículo 125 de dicho Código Orgánico prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva, se concluye que corresponde al Consejo Nacional de Competencias transferir las competencias del Cuerpo de Bomberos de Tarifa a la Municipalidad de Samborondón, teniendo en cuenta para el efecto, el procedimiento y plazo máximo de transferencia de competencias contemplados en el Título V, Capítulo VII y en la Disposición Transitoria Primera del mencionado Código Orgánico.

OF. PGE. N°: 17549, 19-11-2010.

**DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA:
CONELEC**

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Electricidad.

CONSULTA:

"¿El CONELEC, en ejercicio de la facultad legal de dictar regulaciones, establecida en el artículo 13 literal p) de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, puede emitir una regulación, que sin contraponerse a lo señalado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, normen el trámite para declarar de utilidad pública inmuebles necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica, en la cual, fundamentalmente

se requeriría a las empresas pública (sic) y sociedades anónimas que presenten la solicitud de declaratoria de utilidad pública, que justifique a plenitud entre otras cosas la necesidad de expropiar un bien, presente el sustento técnico, valoración adecuada y demuestre la capacidad económica para el consecuente pago indemnizatorio?"

PRONUNCIAMIENTO:

Para la adquisición de inmuebles para ser destinados a la ejecución de proyectos del sector eléctrico, la competencia para expedir la declaratoria de utilidad pública, que de acuerdo con la letra p) del artículo 13 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, era del CONELEC, con la vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, puede ser ejercida en forma directa por las empresas públicas del sector eléctrico, sin que por tanto se requiera la expedición de reglamentación alguna por parte del CONELEC.

En consecuencia, las empresas públicas del sector eléctrico, como es el caso de la CELEC EP, pueden realizar la adquisición de inmuebles mediante declaratoria de utilidad pública, sujetándose a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

Por su parte, para el caso de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A., y las demás sociedades anónimas del sector eléctrico, atento su carácter de personas jurídicas de derecho privado, deberán solicitar la declaratoria de utilidad pública, a través del CONELEC, siendo para este caso procedente que el CONELEC expida la reglamentación, que sin contraponerse a las leyes, regule el procedimiento aplicable, de la declaratoria de utilidad pública que le corresponda expedir.

OF. PGE. N°: 17471, de 12-11-2010.

**DELITOS ADUANEROS:
CUSTODIA Y PRESERVACIÓN DE
PRUEBAS MATERIALES -COMPETENCIA-**

CONSULTANTE: Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CONSULTAS:

"Conociendo que como principio constitucional, las autoridades administrativas y judiciales sólo pueden actuar conforme sus competencias establecidas en la Ley y en la Constitución: ¿Debe la Corporación Aduanera Ecuatoriana custodiar y preservar las pruebas materiales del cometimiento de delitos aduaneros?"

De ser afirmativa su respuesta, se procede a consultar adicionalmente: ¿Debe la Corporación Aduanera Ecuatoriana incluir dichos bienes aprehendidos que sean objeto de investigación o proceso penal y que constituyen evidencia, en las pólizas de seguro contratados por la entidad, por la responsabilidad frente a terceros?"

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a la Policía Judicial, de conformidad con los artículos 92 y 209 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, la custodia de las pruebas materiales del